



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

85389/2019 - Incidente N° 1 - ACTOR: ACOSTA, AMELIA DEL CARMEN s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Buenos Aires, de mayo de 2022. PS

Y Vistos. Considerando:

La resolución de fojas 22, en virtud de la cual no se admitió el planteo efectuado por reclamante de autos, en punto al pedido del beneficio de gratuidad previsto por la ley de defensa del consumidor, disponiendo que se continúe con la tramitación del beneficio de litigar sin gastos o en su defecto cumplirse con el pago de la tasa de justicia, fue recurrida por la actora quien expuso sus quejas a fojas 25/7y por la señora Defensora de Menores de Cámara, recurso éste último mantenido a fojas 41 por la señora Defensora de Menores de Cámara.

A fojas 44/51 dictaminó el señor Fiscal de Cámara.

Sobre el particular, cabe precisar que el beneficio de gratuidad establecido por el artículo 53 de la ley 24.240, difiere en cuanto a su alcance de la franquicia regulada en los artículos 78 a 84 del Código Procesal, pues el término “justicia gratuita” se refiere al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado y que no debe ser conculcado, en tales cuestiones, con imposiciones económicas. Una vez franqueado el acceso a la justicia, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas o una contracautela (conf. CNCom, Sala “D”, in re “ADECUA c/ Banco BNP Paribas S. A. y otro”, del 12- 04-08; CNCivil, Sala “B”, in re “S., O. D. y otro c/ UGOFE S. A. y otros s/ daños y perjuicios”; id., Sala D, in re “M., E. B. c/ M. B. R. S. A. s/ Medidas precautorias” del 19-6-14; Perrioux,



“La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor”, La Ley, 2008-E-1224; Vázquez Ferreyra y Valle, “El alcance del beneficio de justicia gratuita en la ley de defensa del consumidor”, La Ley 2009-C-401; CNCiv., Sala, E, “C.M. S. C/ F. P. G. S.A. F. I. S/ Medidas Precautorias del 14/7/ 2016).

Ahora bien, se debe destacar que la ley 24.240 fue promulgada mediante el decreto 2089/03 (B.O. el 15/10/1993). El tercer párrafo del artículo 53 del proyecto expresaba “Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita”. Mediante el decreto referido el Poder Ejecutivo Nacional observó ese párrafo (art. 8°) por entender que era innecesario ya que los interesados podían petitionar la carta de pobreza regulada en cada Código Procesal; además, alertó que el artículo en su redacción original “podría alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas”.

Por su parte, la ley 26.361 vino a morigerar la situación al reconocer el beneficio de justicia gratuita a favor de quien promueva la demanda “en razón de un derecho o interés individual” (art. 26); y de las Asociaciones de Consumidores en la medida en que se trate de acciones judiciales “iniciadas en defensa de intereses colectivos” (art.28).

Así las cosas, tal como hemos dichos en otras ocasiones, cabe concluir que la gratuidad aludida sólo comprende la tasa judicial, ya que ese es el tributo que cualquier particular debe abonar para acceder a los estrados judiciales (cfr. CCiv y Com. Fed., Sala III, causas 251/04 del 16/6/05, 5245/10 del 4/10/2012, N° 9385/2011 del 23/6/2016;5223/09 del 17/5/2011) (Cfr. esta Sala, Expte. n° 58.655/2021, “*Battovaz Gheresi, Javier Francisco c/ Maceri, Carlos Horacio y otros s/ Medidas precautorias*”, octubre de 2021; id. Expte. 40211/2021 “*S., M. A. Y*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

OTRO c/ T. S.A. Y OTRO s/RESOLUCION DE CONTRATO”, octubre de 2021).

En vista de ello, entendemos que corresponde admitir los agravios sujetos a análisis, con el alcance que queda explicitado, sin perjuicio de darse curso al beneficio de litigar sin gastos contemplado por la norma del artículo 79 del Código Procesal, tal como fuera dispuesto en el decisorio de grado.

Por lo expuesto y oídos los titulares de los Ministerios Públicos, **SE RESUELVE:** admitir -parcialmente- los agravios sujetos a consideración con el alcance dispuesto en el decisorio. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase. El Gabriel G. Rolleri no interviene por hallarse en uso de licencia.

Patricia Barbieri

Gastón M. Polo Olivera

